



CORNARE	Número de Expediente: 057580331056	
NÚMERO RADICADO:	133-0248-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	14/08/2019	Hora: 16:43:48.61... Folios: 1

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto 133-0242 del 28 de agosto del 2018 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO**, identificado con cedula N° 70.730.338 y **ARLEY ALBARAN TORRES** identificado con cedula N° 70.730.289, por la generación de vertimientos residuales domésticos a una fuente llamada "Los Pantanos" y el taponamiento de una acequia generando que las aguas lluvias discurren hacia la misma fuente contaminándola; fuente de la cual se abastece la familia del señor Ramón Elías Jiménez.

Se aclara que a los señores investigados se les resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio por medio de la resolución 133-0089 del 20 de abril del 2016 por un valor de 7.070.301,98, por el hecho de no cercar y aislar la fuente conocida como los "Pantanos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare

Correos 59 y 60, San Mateo, Páramo

Tel: 520 11 70 - 544 74 15, Fax: 520 11 70

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Mateo, Páramo, 2011

Parque

CITEA Aeropuerto José María Córdoba

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto.- Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Verter aguas residuales domesticas sin tratamiento previo y sin los requisitos de la autoridad ambiental, hechos evidenciados el día 03 de agosto del 2018, por funcionarios de La Corporación en visita de inspección ocular en la vereda Santa Clara del municipio de Sonsón, trasgrediendo la siguiente normatividad ambiental:

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. Del decreto 1076 del 2015 establece en el numeral 1: **"Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

Que el decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5. Establece la **"Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento,

residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Igualmente se está infringiendo el acto administrativo N° 133-0242 del 28 de agosto del 2018 expedido por la Corporación por medio del cual se impone una medida preventiva.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece:
"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75N.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0147 del 23 de mayo del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- *El sistema séptico vierte las aguas del FAFA sobre la pendiente y a 3° m aproximadamente del amagamiento del humedal Los Pantanos, las tuberías y el segundo compartimiento del sistema se encuentra sin tapa, esto genera problemas ambientales, sanitarios y a las personas que habitan en la vivienda a menos de 20 m.*
- *No han recuperado la zona por la margen derecha subiendo, que hacia pate del humedal donde quedaba el árbol que servía de referente hasta donde debía Llegar la zona a aislar de protección.*
- *Se encontraron envases vacíos de agroquímicos dispuestos en la pendiente del terreno, predios de los señores Alvarán y Torres Henao, predio localizado inmediatamente encima del humedal Los Pantanos.*
- *Continúa taponada la acequia que servía para desviar el agua que discurría de la vía al Capiro, de tal manera que estas aguas van directamente al humedal.*

26. CONCLUSIONES:

- *Los señores Henry Torres Henao y Arley Alvaran Torres, no han dado cumplimiento a la resolución 133-0220 del 25 de octubre de 2018.*
- *Se observa cumplimiento en cuanto a que en la fuente no se hayo madera ocupando el cauce de la fuente de agua denominada Los Pantanos.*

"(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece

Circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0147 del 23 de mayo del 2019, se puede evidenciar que los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO**, identificado con cedula N° 70.730.338 y **ARLEY ALBARAN TORRES** identificado con cedula N° 70.730.289, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente y causaron afectación al recurso agua; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO y ARLEY ALBARAN TORRES**.

PRUEBAS

- Queja radicada con el N° SCQ-133-0843-2018.
- Informe Técnico de queja N° 133-0287-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0382-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0147-2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO**, identificado con cedula N° 70.730.338 y **ARLEY ALBARAN TORRES** identificado con cedula N° 70.730.289, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.2.24.1. Del decreto 1076 del 2015, el decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5, el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 del 2015, Igualmente se está infringiendo el acto administrativo N° 133-0242 del 28 de agosto del 2018, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO UNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domesticas a la fuente "Los Pantanos" sin previo tratamiento en el predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75° 20' 5.7", Y: 05° 44' 45.2" y Z: 2420.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO y ARLEY ALBARAN TORRES** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.03.31056 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional Paramo en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo

Expediente: 05756.03.31056
Fecha: 13/06/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Dependencia: Paramo